

**ASUNTO: Resolución del Director General de la Marina Mercante sobre la solicitud de acceso a información pública 001-067245**

En respuesta a la solicitud de acceso presentada por [REDACTED] con entrada el 25 de marzo de 2022, el Director General de la Marina Mercante, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES.

1º. Con fecha 25 de marzo de 2022 tuvo entrada en el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, una solicitud de [REDACTED], de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), solicitud que quedó registrada con el número 001-067245.

2º. El día 28 de marzo la solicitud se recibió en la Dirección General de la Marina Mercante, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

La solicitud tiene el siguiente contenido, que se transcribe de forma literal:

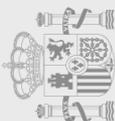
“Asunto

Expeiente Morenot

Información que solicita

Copia íntegra del expediente a la empresa Morenot por parte del Ministerio por instalar una piscifactoría en aguas de las Chafarinas (DELTA AQUA REDES SL, cif: B65113714). Muchas gracias. Saludos cordiales.”

3º. El interesado manifiesta desear que se le notifique la resolución a través del Portal de la Transparencia.

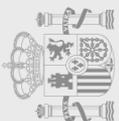




II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Derivado de lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la LTAIBG, el Director General de la Marina Mercante es competente para resolver las solicitudes que se presenten atinentes a información que obre en su poder por afectar al ámbito de las funciones que tiene encomendadas.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.
3. No obstante, la LTAIBG también diseña unos límites al derecho de acceso, en su artículo 14, cuando la información solicitada pueda suponer un perjuicio para determinados asuntos de enorme relevancia, así como establece, en su artículo 18, una serie de causas de inadmisión a trámite de las solicitudes. La invocación de unos y otras, en la medida en que constituye una restricción del derecho a acceder a la información pública, debe ser convenientemente motivada y justificada en la resolución que se adopte.

En este sentido, uno de los supuestos contemplados en el artículo 14.1 es el referido en su apartado e) a *“La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.”* El solicitante -que no tiene la condición de interesado en el procedimiento- pretende acceder al contenido íntegro de un expediente sancionador que se sigue actualmente contra la empresa Mørenot Spain, y que se encuentra todavía en fase de instrucción, sin que aún exista propuesta de resolución del funcionario instructor, en la que se está dilucidando la posible infracción administrativa cometida como consecuencia de la instalación de infraestructura para piscifactoría en aguas territoriales españolas aledañas al archipiélago de las Islas Chafarinas, de soberanía española desde 1848, sin recabar la correspondiente autorización de la Administración Marítima española. Se da la circunstancia, además, de que la





instalación ha tenido lugar como resultado de un procedimiento de concesión administrativa, licitada y otorgada por el Reino de Marruecos, que no reconoce aguas territoriales a las dos plazas españolas ni a las islas y peñones bajo soberanía española en el norte del reino alauita.

Por todo lo anterior, acceder a lo solicitado no solo puede suponer un perjuicio para la investigación de los hechos y la tramitación del expediente sancionador, en el momento en el que el mismo se encuentra, sino que también tiene sus implicaciones sobre la seguridad nacional [a. 14.1 a)] y sobre las relaciones exteriores [a. 14.1 c)].

No puede, en consecuencia, accederse a esta solicitud.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos de derecho descritos, procede DENEGAR la solicitud deducida por _____, sobre la base del artículo 14.1 e) de la LTAIBG.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, a 12 de abril de 2022

EL DIRECTOR GENERAL DE LA MARINA MERCANTE

Benito Núñez Quintanilla
(Firmado electrónicamente)

